---Trelew, 20 de agosto de 2026. ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** El 26/05/2026 la Jueza de primera instancia, a requerimiento del actor, determinó el monto por ILT por los periodos de diciembre (15 días) de 2025 y enero, febrero y marzo (15 días) de 2026, en la suma de $17.476.373,49. Decretó embargo sobre las cuentas bancarias a través del BCRA y le ordenó a la demandada que continúe abonando las sumas correspondientes por ILT, hasta que el actor cuente con alta médica definitiva o en su defecto hasta tanto se cumplan los 2 años de la fecha del accidente ocurrido el día 15/06/2024. ----------

---Para así resolver, señaló que si bien el actor obtuvo el alta médica del 15/12/2025, ésta fue revocada por la comisión médica el 12/01/2026, motivo por el cual la demandada debe cumplimentar con los pagos por ILT hasta el cumplimiento de los dos años desde la fecha del accidente o hasta que se otorgue alta médica definitiva.----------

---Mediante ID 2373740 (28/05/2026) la demandada interpuso recurso de apelación, que fue concedido el día 01/06/2026 en los términos del artículo 59 de la Ley XIV Nº 1.-------

---Al expresar agravios por ID 2379251 (02/06/2026), en primer lugar, sostuvo que la Magistrada condenó al pago de las sumas reclamadas sin brindar fundamentos suficientes acerca de su determinación ni acreditar que el cálculo efectuado se ajustara a lo dispuesto por el artículo 208 de la LCT y la Resolución SRT N° 45/2022. ----------

---Afirmó que la decisión condena simultáneamente al pago de una incapacidad laboral permanente definitiva y prestaciones vinculadas a una incapacidad laboral temporaria futura, lo que es jurídicamente incompatible.----------

---Argumentó que existe una contradicción intrínseca en el fallo, por cuanto ambos institutos (ILT e ILP) serían legal y conceptualmente excluyentes en un mismo plano temporal. Invocó al respecto el artículo 7, inciso b, de la Ley N° 24.557, señalando que la incapacidad laboral temporaria cesa de pleno derecho cuando se declara el carácter definitivo de la incapacidad.----------

---En esa línea, expresó que mantener la vigencia de una ILT con posterioridad a la consolidación y tarifación de la secuela definitiva vulnera el régimen sistémico de riesgos del trabajo, desconoce el efecto extintivo previsto por la normativa aplicable y habilita un doble cobro al pretender indemnizar temporalmente un menoscabo que ya habría sido resarcido mediante el capital correspondiente a la incapacidad permanente definitiva. -----

---En segundo lugar expresó que se omitió valorar el acuerdo celebrado entre las partes el 22/10/2025, obrante en ID 2111258, el cual fue homologado por la Jueza el 11/12/2025, previa ratificación por parte del actor. ----------

Documento anonimizado por AymurAI

---Sostuvo que en las sumas pactadas en dicho acuerdo se encontraba comprendida la prestación correspondiente a la incapacidad laboral temporaria, razón por la cual entendió que la propia magistrada, al homologarlo, consideró que el convenio no vulneraba el orden público laboral, pues de lo contrario no habría prestado conformidad jurisdiccional al mismo.----------

---Añadió que la homologación fue oportunamente solicitada por la contraparte y que, en consecuencia, la sentencia recurrida incurre en una incongruencia al disponer nuevamente el pago de ILT en los términos pretendidos por el actor.----------

---El traslado conferido el 08/06/2026 no fue contestado por el actor. ----------

---**II.** De las constancias de las actuaciones surge que: ----------

---a) Mediante ID 2111258 (22/10/2025) las partes formularon un Convenio de Pago, por el que el actor reajustó su pretensión a la única, total y definitiva suma de $600.000.000 y la ART, sin reconocer hechos ni derechos y al solo efecto transaccional, aceptó abonar dicho importe en concepto por cada uno de los rubros reclamados en la demanda, prestación dineraria, ILT y diferencias de ILT, cargos de hospedaje, multas/astreintes, gastos en general y/o cualquier otro concepto relacionado al siniestro. Se acordó que el pago seria en 5 cuotas iguales y consecutivas de $120.000.000 a cancelar con fecha 15/11/2025, 15/12/2025, 15/01/2026, 15/02/2026 y 15/03/2026 mediante transferencia bancaria.----------

---En el acuerdo celebrado, las partes dejaron aclarado expresamente que *"en relación a las ILT futuras y prestaciones médicas pendientes, las mismas se continuaran brindado hasta el alta definitiva o, en su defecto, hasta el plazo de ley."*. ----------

---También establecieron que, abonadas las sumas acordadas, el actor nada más tendrá que reclamar a la demandada, ni a los asegurados, ni a quienes resulten responsables del hecho, extendiendo la más amplia carta de liberación, desistiendo de la acción y del derecho. Además, establecieron la mora automática en caso de incumplimiento. Acordaron las costas a cargo de la demandada y pactaron los honorarios del letrado apoderado del actor. ----------

---b) Mediante Sentencia Interlocutoria N° 376/2025 (11/12/2025) se homologó el acuerdo, previa ratificación personal del actor el 05/12/2025, en los términos del artículo 277 de la LCT y el artículo 55 de la Ley XIV Nº 1, *"con exclusión de las prestaciones en especie, toda vez que estas son irrenunciables (art. 20 punto III ley 24.557 y art. 2 párrafo 2 de la ley 26.773)"*.----------

---c) Por ID 2187410 (19/12/2025) el actor inició ejecución por incumplimiento de los pagos pactados en el acuerdo, señalando que expresamente se acordaron fechas de pago

Documento anonimizado por AymurAI

independientemente de la homologación. Solicitó la traba de un embargo mediante el BCRA, lo que fue así ordenado el 22/12/2025. Posteriormente, denunció la existencia de fondos depositados, que les fueron transferidos. ----------

---d) Mediante ID 2271300 (18/03/2026) el actor denunció que el 15/12/2025 le otorgaron el alta médica, motivando el inicio de un trámite por divergencia en el alta y el 12/01/2026 se revocó la misma. Dijo que desde el 15/12/2025 la demandada suspendió el pago de ILT, y solicitó se decrete embargo por tal concepto, que liquidó hasta el 15/12/2025. ----------

---e) Por ID 2285233 (30/03/2026) la demandada expresó que la ILT fue abonada hasta el alta médica y que la Comisión Médica solo dispuso prestaciones en especie sin dejar sin efecto el alta médica ni justificar la continuidad de las prestaciones dinerarias. Finalmente, sostuvo que las prestaciones dinerarias fueron íntegramente satisfechas mediante el acuerdo celebrado. ----------

---f) el 26/05/2026 la Magistrada dictó la providencia objeto de apelación. ----------

---En tal contexto, en primer término, corresponde poner de resalto que la crítica relativa a la supuesta incompatibilidad entre la incapacidad laboral temporaria y la incapacidad laboral permanente no puede prosperar en los términos en que fue formulada.----------

---En efecto, del convenio de pago celebrado entre las partes, surge de manera clara e innegable que las partes pactaron expresamente que "*en relación a las ILT futuras y prestaciones médicas pendientes, las mismas se continuarán brindando hasta el alta definitiva o, en su defecto, hasta el plazo de ley*". ----------

---Por ello, pretender ahora el efecto extintivo del convenio respecto de períodos de ILT posteriores y no devengados al momento de su firma implica soslayar el texto expreso de dicha cláusula transaccional. Es claro que la suma de $600.000.000 acordada extinguió las prestaciones devengadas y reclamadas hasta esa fecha, pero no las ILT futuras que las partes expresamente reservaron y mantuvieron a cargo de la aseguradora hasta la finalización del régimen legal de la incapacidad temporaria (artículo 7 de la Ley N° 24.557).----------

---Por otra parte, si bien con fecha 15/12/2025 se le otorgó el alta médica al trabajador, dicha decisión fue revocada por la Comisión Médica el 12/01/2026. Ello importa restablecer de pleno derecho la condición de ILT del actor y, con ello, el devengamiento de las prestaciones dinerarias correspondientes a tenor del artículo 7, inciso 1, de la Ley N° 24.557. ----------

Documento anonimizado por AymurAI

---De tal manera, la situación que había determinado el cese de la ILT dejó de subsistir y la obligación prestacional no podía tenerse por definitivamente extinguida sobre la base de aquel acto médico posteriormente revocado.----------

---Tampoco tiene asidero lo afirmado por la demandada al decir que la revocación del alta médica solo fue respecto de las prestaciones en especie y no por la ILT, ya que hasta que el trabajador obtenga el alta médica, sea con o sin incapacidad, la ART se encuentra obligada a las prestaciones por ILT, salvo que se configure alguno de los restantes supuestos de cese de tal prestación. Es que, tal como expresamente señala el artículo 7, inciso 1, de la LRT, *"existe situación de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) cuando el daño sufrido por el trabajador le impida temporariamente la realización de sus tareas habituales".*----------

---Por ende, la suspensión unilateral de los pagos efectuada por la ART desde el 15/12/2025 deviene ilegítima.----------

---Respecto a la cuantía de las prestaciones, la crítica tampoco puede prosperar. La recurrente no formuló, al contestar el traslado de la liquidación practicada en primera instancia, una impugnación concreta y circunstanciada respecto de los períodos, días computados, base salarial o parámetros utilizados para arribar al monto reclamado, sino que limitó su oposición a cuestionar la procedencia misma de las prestaciones dinerarias.-

---Además, el monto por el que prosperó las prestaciones por ILT, es por la misma suma abonada el periodo "diciembre 2025" conforme captura de pantalla de ARCA que no fue negada por la demandada, ni al contestar el traslado ni al expresar agravios.----------

---Finalmente, la circunstancia de la temporalidad de la actividad pesquera donde ocurrió el accidente laboral que motivó el objeto del presente juicio, no impide que el trabajador tenga derecho a percibir las prestaciones dinerarias por ILT hasta la ocurrencia de alguna de las causales de cese prevista en el artículo 7, inciso 2, de la LRT. ----------

---No puede soslayarse que la posición asumida por la demandada en esta instancia se contrapone con la conducta que observó al celebrar el convenio de pago, en cuyo marco aceptó expresamente la continuidad de las ILT futuras hasta el alta definitiva o el vencimiento del plazo legal. Tampoco cuestionó oportunamente la liquidación practicada en primera instancia en cuanto a sus parámetros y cuantía.----------

---Por ello, corresponde confirmar la decisión apelada. ----------

-----**III.** Atento la forma en que se resuelve, se imponen las costas de Alzada a la recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota. ----------

---Ponderando las labores desarrolladas y el éxito obtenido, se regulan los honorarios en conjunto, de <PER_1> y <PER_2> , letrados

Documento anonimizado por AymurAI

apoderado y patrocinante respectivamente de la demandada, en el 0,5% del monto del proceso, más el IVA en caso de corresponder (artículos 3, 5, 6, 7, 8, 13, 18, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

---Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>:----------

---**CONFIRMAR** la providencia del 26/05/2026. ----------

---**IMPONER** las costas de esta instancia a la recurrente vencida.----------

---**REGULAR** los honorarios profesionales de esta instancia a <PER_1> y <PER_2> , en conjunto, en el 0,5% del monto del proceso, más el IVA en caso de corresponder (artículos 3, 5, 6, 7, 8, 13, 18, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>44</u>/2026 - SIL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI